



Recurso de Revisión: R.R.A.I./0987/2023/SICOM.

Recurrente:

.....
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.

Sujeto Obligado: Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca.

Comisionado Ponente: C. Xóchilt Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca; a nueve de febrero del año dos mil veinticuatro.

Visto el expediente del Recurso de Revisión identificado con el rubro **R.R.A.I./0987/2023/SICOM**, en materia de Acceso a la Información Pública interpuesto por en lo sucesivo la **parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte de la **Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución tomando en consideración los siguientes:

Resultados:

Primero. Solicitud de Información.

Con fecha veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, el ahora parte recurrente, realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública a través del sistema electrónico Plataforma Nacional de Transparencia, misma que quedó registrada con el número de folio **201173123000166** y, en la que se advierte que requirió lo siguiente:

- “1. Solicitamos copia integra de tesis de licenciatura en derecho del C. Abraham Isaac soriano reyes.
2. Solicitamos copia integra del acta de examen profesional y jurado del C. Abraham Isaac soriano reyes.” (Sic).

Segundo. Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha nueve de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado dio respuesta a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio de número



FDCS/DIR-00138/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, signado por la Mtra. Rocío Martínez Helmes, Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en los siguientes términos:



Tercero. Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha diez de noviembre del año dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mismo que fue registrado en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante, el trece de noviembre de dos mil veintitrés, en el que manifestó en el rubro de razón de la interposición, lo siguiente:

“el sujeto obligado no dio cumplimiento con la entrega de la información del punto 1 (copia de la tesis de licenciatura).” (Sic).



Cuarto. Admisión del Recurso.

En términos de los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d), 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147 fracciones II, III, IV, V y VI, 148 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, la Comisionada Instructora de este Órgano Garante, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0987/2023/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizarán manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

Quinto. Cierre de instrucción.

Mediante acuerdo de fecha dos de febrero de dos mil veinticuatro, la Comisionada Instructora, tuvo por fenecido el termino otorgado a las partes para que realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularán alegatos, sin que realizarán manifestación alguna, dentro del plazo que le fue concedido mediante el acuerdo de fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

C o n s i d e r a n d o:

Primero. Competencia.

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;



Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

Segundo. Legitimación.

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado el día veinticuatro de octubre de dos mil veintitrés, interponiendo medio de impugnación el día diez de noviembre del mismo año, por inconformidad con la respuesta del sujeto obligado, misma que le fue notificada el nueve de noviembre de dos mil veintitrés, por lo que ocurrió en tiempo y forma legal por parte legitimada para ello, conforme a lo establecido por el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Tercero. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE



RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. *Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

"Artículo 154. *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo



establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente, se adecúa a lo establecido en la fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

“Artículo 155. *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*

En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha



desistido (I); no se tiene constancia de que haya fallecido (II); en el presente caso no existe conciliación de las partes (III); no se advirtió causal de improcedencia alguna (IV) y no existe modificación o revocación del acto inicial (V).

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

Cuarto. Estudio de fondo.

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en determinar si la entrega de la información fue incompleta, para en su caso ordenar o no la entrega de la misma, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 6, Apartado A, fracción I, establece las bases sobre las cuales se dará el ejercicio del derecho de acceso a la información, estableciendo además aquella que se considera como información pública:

“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.

Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:

A. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

I. *Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará*

los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este

ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante ahora parte recurrente, requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, lo siguiente: 1. Copia íntegra de tesis de licenciatura en derecho del C. Abraham Issac Soriano Reyes.

2. Copia íntegra del acta de examen profesional e integrantes del jurado del C. Abraham Issac Soriano Reyes, tal y como quedó detallado en el Resultado Primero de la presente resolución.

Así se tiene, que el sujeto obligado otorgó respuesta a la solicitud de información, mediante oficio número FDCS/DIR-00138/2023 de fecha ocho de noviembre de dos mil veintitrés, firmado por la Mtra. Rocío Martínez Helmes, Directora de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales, en los siguientes términos:

Al respecto se le informa que después de realizar una búsqueda exhaustiva dentro de los archivos físicos y digitales con los que cuenta esta institución, me permito informarle lo siguiente:

Respecto de la solicitud realizada, se le remite en forma digital al correo electrónico transparencia@uabjo.mx el acta de examen profesional e integración del jurado del C. Abraham Issac Soriano Reyes., como quedó indicado en el Resultado Segundo de la presente resolución.

Inconforme con la respuesta la parte recurrente presentó recurso de revisión, en el que manifestó en el rubro de motivo de inconformidad, lo siguiente: “el sujeto obligado no dio cumplimiento con la entrega de la información del punto 1 (copia de la tesis de licenciatura).” (Sic), como consta en el Resultado Tercero de la presente resolución.

Ahora bien, efectuando un análisis al motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, se tiene que se inconformó porque el sujeto obligado omitió la entrega de la copia íntegra de licenciatura en derecho del C. Abraham Issac Soriano Reyes, conforme a lo requerido en el numeral 1 de la solicitud de información, por lo que, tomando en consideración que no manifestó

expresamente agravio alguno, a la información proporcionada por el sujeto obligado en el numeral 2 de la solicitud de información, al no haber sido impugnada, constituyen actos consentidos; razón por la que este Órgano Garante no se manifestará de los mismos, en cumplimiento a los principios de congruencia y exhaustividad que en materia de acceso a la información y transparencia, no solamente rigen el actuar de los Sujetos Obligados al momento de dar respuesta a las solicitudes de información, sino que además, deben imperar en todas y cada una de las resoluciones que emitan los Órganos Garantes en la materia.

Al respecto, resulta aplicable lo dispuesto en el siguiente criterio emitido por el Poder Judicial de la Federación:

*“Novena Época
Jurisprudencia
Registro: 204,707
Materia(s): Común
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
II, agosto de 1995
Tesis: VI.2o. J/21
Página: 291*

ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE. *Se presumen así, para los efectos del amparo, los actos del orden civil y administrativo, que no hubieren sido reclamados en esa vía dentro de los plazos que la ley señala.*

Robustece lo anterior, el Criterio 01/20, aprobado por el pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, que a la letra refiere:

“Actos consentidos tácitamente. *Improcedencia de su análisis. Si en su recurso de revisión, la persona recurrente no expresó inconformidad alguna con ciertas partes de la respuesta otorgada, se entienden tácitamente consentidas, por ende, no deben formar parte del estudio de fondo de la resolución que emite el Instituto”.*

De las constancias que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa, se advierte que las partes no formularon alegatos.

En esta tesitura, tomando en consideración el motivo de inconformidad de la parte recurrente, únicamente se analizará si el sujeto obligado proporcionó o no copia íntegra de la tesis de licenciatura en derecho del C. Abraham Isaac Soriano Reyes, requerida en el numeral 1 de la solicitud de información, motivo del presente recurso de revisión.



Por lo que, de la información proporcionada por el sujeto obligado en su respuesta inicial a la solicitud de información, se desprende que no realizó manifestación alguna, ni proporcionó la información requerida en el numeral 1 de la solicitud, referente a la copia íntegra de la tesis de licenciatura en derecho de la persona referida en la misma.

Ahora bien, resulta necesario señalar que el sujeto obligado dentro de su normatividad interna, cuenta con un Reglamento de Titulación Profesional, mismo que en su artículo 11 fracción I, establece lo que se entiende por Tesis:

“Artículo 11. Para los efectos de este Reglamento:

I. Tesis es el documento analítico resultado de un proceso de investigación, de campo y documental, en el que se plantea un problema específico relacionado con el área de estudio correspondiente; puede ser individual o colectiva.”

Por otra parte, se tiene que el sujeto obligado cuenta en su portal electrónico con un apartado relacionado con las tesis elaboradas por sus egresados, cuyo objetivo es el de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que realiza, con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso abierto, a texto completo y formato digital fácilmente disponible para su consulta:



The screenshot shows the website for the 'Repositorio Institucional de Tesis PNPC' at the Universidad Autónoma Benito Juárez de Oaxaca (UABJO). The page features a dark blue header with navigation links for 'Transparencia', 'Acontecer', and 'Agenda Digital'. Below the header, there are social media sharing options for Facebook, Twitter, and Google+. The main content area is titled 'Repositorio Institucional de Tesis PNPC' and includes a breadcrumb trail: 'Inicio / Repositorio Institucional de Tesis PNPC'. The text describes the repository's purpose: to generate a system of information to collect, preserve, and disseminate intellectual and academic production. It mentions that the repository is open access, providing full-text digital documents. The text also notes that the repository is a result of collective work and is managed more efficiently through digital technologies. It lists various types of content included, such as articles, theses, reports, and administrative documents. Finally, it states that the repository provides a platform for sharing knowledge and promoting research at the national and international levels.

*“La UABJO presenta su **Repositorio Institucional** con el objetivo de generar un sistema de información que pueda reunir, preservar y divulgar la producción intelectual y académica que se realiza y resguarda al interior de nuestra Máxima Casa de Estudios. Con el compromiso de compartir la producción del conocimiento de manera libre entre sectores de la academia y población interesada, el acervo es de acceso abierto, a texto completo y formato digital fácilmente disponible para su consulta.*

El Repositorio es resultado de un intenso trabajo colectivo que responde a la política de la presente administración universitaria por hacer una gestión más eficiente en lo académico y en lo administrativo, aprovechando al máximo las ventajas de las tecnologías y las plataformas digitales.












Esta producción se propone diversa en la medida que podamos incluir tanto la producción científica como artículos, tesis o tesinas, materiales gráficos y audiovisuales, documentos administrativos como informes, presentaciones, etcétera. Cabe recordar que la UABJO cuenta un enorme acervo bibliográfico generado por la experiencia, compromiso, creatividad y aportaciones de generaciones de académicos, académicas, estudiantes, egresados y egresadas.

El hecho de que podamos contar con nuestro propio Repositorio Institucional apertura nuevas oportunidades de mayor visibilidad y proyección, así como la posibilidad de generar y fortalecer esos procesos constantes de vinculación institucional que tiene nuestra universidad pública con la integración a otras plataformas digitales de instituciones académicas a nivel nacional e internacional.

En la UABJO compartimos la idea de que la educación universitaria es fuente de enormes expectativas para amplios sectores sociales dada su enorme capacidad para contribuir al desarrollo social en tanto espacios de formación y búsqueda de soluciones a los problemas que aquejan a nuestras sociedades.

Como una entidad con responsabilidad social, de trabajo científico y tecnológico, propias de su quehacer cotidiano, no podemos perder de vista que nuestra universidad es un bien público, cuyo trabajo realizado tiene que estar siempre al servicio de la sociedad general.

Consulta aquí el Repositorio Institucional: <https://uabjo.slm.cloud/>

 Universidad Autónoma "Benito Juárez" de Oaxaca				Inicio
1	Guzmán Jiménez Benito Irving	Estado oxidativo, fermentación y composición nutricional de desecho de naranja fresca, deshidratada y ensalada	2008	Tesis 
2	Tello Méndez Nallely Guadalupe	Liderazgos en el corporativismo neoliberal. El caso de los comerciantes de la central de abastos Oaxaca.	2015	Tesis 
3	Reyes Alavez Itzel Nashiely	Procesos de reintegración de los migrantes de retorno forzado procedentes de Estados Unidos. Caso: Santa Ana del Valle, Tlacolula, Oaxaca.	2016	Tesis 
4	Ramos González Irlanda	Los impactos del turismo en la estructura social de la comunidad de Capulalpam de Méndez, Ixtlán de Juárez, Oaxaca	2016	Tesis 
5	Ramírez Alcántara Roberto Fernando	"El oro no se come" Organización comunal frente al despojo de los bienes comunales en Magdalena Teitipac	2016	Tesis 
6	Peralta Solano Araceli	Proceso de desaparición de ejidos conurbados de la ciudad de Oaxaca (1970-2010)	2016	Tesis 
7	Castillo Rodríguez Nahúm	La noción de interculturalidad en el discurso audiovisual de Telesecundaria en México	2017	Tesis 
8	Cruz Gómez Jocabed	La recuperación de saberes a través de una ecotecnología -estufa ahorradora de leña- en la comunidad de Coatecas Altas, Ejutla	2017	Tesis 
9	Zamora Gómez Selene	Del "desarrollo" a la "calidad de vida" estado, burocracia y políticas públicas: la SEDATU y el programa hábitat en Oaxaca	2017	Tesis 
10	Pacheco Moo Cinthia Guadalupe	Género y emociones: sobresaliendo a la violencia. El caso de mujeres en un refugio del Istmo de Tehuantepec, Oaxaca	2017	Tesis 

Mostrando 1 a 10 de 76 filas registros por página

« 1 2 3 4 5 ... 8 »



De esta manera, debe decirse que la Tesis es un documento de investigación relacionado con el área de estudio correspondiente, por lo que no puede considerarse como información reservada o confidencial, además de que el sujeto obligado tiene implementando un sistema para que dichos documentos sean compartidos de manera libre entre sectores de la academia y población interesada.

Ahora bien, no pasa desapercibido que la tesis solicitada, de conformidad con el acta de examen profesional proporcionada por el sujeto obligado, corresponde al año dos mil cuatro, por lo que existe la posibilidad de que dicha tesis no obre en los archivos del sujeto obligado, por lo que, en caso de no localizar la información requerida, deberá declarar la inexistencia de la información y confirmarla a través de su Comité de Transparencia, pues la declaración formal de inexistencia confirmada por los Comités de Transparencia tiene como propósito garantizar a los solicitantes que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información, tal como lo establece el Criterio de interpretación para sujetos obligados reiterado histórico SO/012/10, emitido por el Consejo General del entonces Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, ahora Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), el cual establece:

***“Propósito de la declaración formal de inexistencia.** Atendiendo a lo dispuesto por los artículos 43, 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y 70 de su Reglamento, en los que se prevé el procedimiento a seguir para declarar la inexistencia de la información, el propósito de que los Comités de Información de los sujetos obligados por la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental emitan una declaración que confirme, en su caso, la inexistencia de la información solicitada, es garantizar al solicitante que efectivamente se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés, y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto. En ese sentido, las declaraciones de inexistencia de los Comités de Información deben contener los elementos suficientes para generar en los solicitantes la certeza del carácter exhaustivo de la búsqueda de la información solicitada y de que su solicitud fue atendida debidamente; es decir, deben motivar o precisar las razones por las que se buscó la información en determinada(s) unidad (es) administrativa(s), los criterios de búsqueda utilizados, y las demás circunstancias que fueron tomadas en cuenta.”*

Conforme a lo anterior, los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, que respectivamente establecen:

“Artículo 138. Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y
- IV. Notificará al órgano interno de control o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa que corresponda.”

“Artículo 127. Cuando la información solicitada no se encuentre en los archivos del área del sujeto obligado, se turnará al Comité de Transparencia, el cual:

- I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;
- II. Dictará el acuerdo que confirme la inexistencia del documento;
- III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se genere o se reponga la información en caso de que esta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones; o bien, previa acreditación de la imposibilidad de su generación o reposición, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia; y
- IV. Notificará al órgano de control interno o equivalente del sujeto obligado quien, en su caso, deberá iniciar el procedimiento de responsabilidad que corresponda.”

De esta manera, se tiene que, a efecto de que exista certeza para las y los solicitantes de que se realizaron las gestiones necesarias para la ubicación de la información de su interés y que éstas fueron las adecuadas para atender a la particularidad del caso concreto, sin que fuera localizada, es necesario que los sujetos obligados realicen declaratoria de inexistencia de la información confirmada por su Comité de Transparencia.

De la misma forma, el artículo 139 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estatuye:

“Artículo 139. La resolución del Comité de Transparencia que confirme la inexistencia de la información solicitada contendrá los elementos mínimos que permitan al solicitante tener la certeza de que se utilizó un criterio de búsqueda



exhaustivo, además de señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión y señalará al servidor público responsable de contar con la misma.”

Es decir, conforme a lo establecido en el precepto anteriormente transcrito, se tiene que la Declaratoria de Inexistencia confirmada por el Comité de Transparencia, no únicamente confirmará la inexistencia de la información, sino además debe de contener los elementos necesarios, a través de una debida motivación, para garantizar que se realizó una búsqueda exhaustiva de lo requerido, para lo cual se deberán señalar las circunstancias de tiempo, modo y lugar que generaron la inexistencia en cuestión.

En consecuencia, resulta fundado el motivo de inconformidad planteado por la parte recurrente en el recurso de revisión que nos ocupa, siendo procedente ordenar al sujeto obligado a que modifique su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos, a efecto de proporcionar copia de la tesis referida en la solicitud de información, realizando para ello las acciones correspondientes para que pueda otorgarse de manera electrónica.

Para el caso de no localizar la información requerida, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Por otro lado, si bien la parte recurrente no se inconformó sobre la información proporcionada respecto del acta de examen profesional solicitado, estableciéndose con ello que no sería motivo de análisis, no puede pasarse por alto que dicha información se considera como información relacionada a datos personales y en consecuencia información confidencial.

Lo anterior es así, pues el artículo Trigésimo octavo de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, en su fracción I, numeral 8, establece como susceptible de clasificarse como información confidencial, la referente a datos académicos, dentro de esta, los tipos de exámenes:

“Trigésimo octavo. Se considera susceptible de clasificarse como información confidencial:

I. Los datos personales, entendidos como cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable, en términos de la norma aplicable



que, de manera enunciativa más no limitativa, se pueden identificar de acuerdo a las siguientes categorías:

[...]

8. Datos académicos: Trayectoria educativa, avances de créditos, tipos de exámenes, promedio, calificaciones, títulos, cédula profesional, certificados, reconocimientos y análogos.”

Siendo que, si bien el título y cédula profesional se encuentran dentro de dicho apartado, en el caso de que para efectos de tener como requisito para ocupar un cargo público alguna normatividad lo establezca, dichos documentos son susceptibles de ser proporcionados.

En este sentido, el sujeto obligado debió de clasificar la información solicitada como confidencial, por lo que es procedente hacer una recomendación para que, en lo sucesivo, analice la información que le sea solicitada y de manera fundada y motivada clasifique la información que pueda referirse a datos personales.

Quinto. Decisión.

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena al sujeto obligado a modificar su respuesta y realice una búsqueda en sus archivos a efecto de proporcionar copia íntegra de la tesis referida en el numeral 1 la solicitud de información, realizando para ello las acciones correspondientes para que pueda otorgarse de manera electrónica.

Para el caso de no localizar la información solicitada, de manera fundada y motivada le informe la negativa por su inexistencia, conforme a lo previsto en los artículos 138 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 127 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Sexto. Plazo para el cumplimiento.

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, así mismo, con fundamento en el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles



siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia de la información proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Séptimo. Medidas de Cumplimiento.

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y 78 del Reglamento del Recurso de Revisión; apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley local de la materia.

Octavo. Protección de Datos Personales.

Para el caso de que la información que se ordenó entregar contenga datos personales que para su divulgación necesiten el consentimiento de su titular, el sujeto obligado deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de salvaguardarlos, en términos de lo dispuesto por los artículos 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Noveno. Versión Pública.

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la parte recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

R e s u e l v e:



Primero. Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del considerando primero de esta resolución.

Segundo. Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca y motivado en las consideraciones establecidas en el Considerando Cuarto de la presente resolución, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, se ordena modificar la respuesta del sujeto obligado, a efecto de que el sujeto obligado atienda la solicitud de información en los términos ordenados en el Considerando Quinto de la presente resolución.

Tercero. Con fundamento en la fracción IV del artículo 153 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del término de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a éste Órgano Garante sobre dicho acto, anexando copia de la respuesta proporcionada a la parte recurrente a efecto de que se corrobore tal hecho.

Cuarto. Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en el resolutivo anterior, se faculta al Secretario General de Acuerdos para que conmine su cumplimiento en términos del tercer párrafo del artículo 157 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; de persistir su incumplimiento se aplicarán la medidas de apremio previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley; una vez ejecutadas las medidas de apremio y de continuar el incumplimiento a la resolución, se correrá traslado a la Dirección Jurídica de este Órgano Garante con las constancias correspondientes, para que en uso de sus facultades y en su caso conforme a lo dispuesto por el artículo 175 de la Ley de la Materia, presente la denuncia ante la Fiscalía General del Estado por la comisión de algún delito derivado de los mismos hechos.

Quinto. Protéjense los datos personales en términos de los Considerandos Octavo y Noveno de la presente resolución.

Sexto. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

Séptimo. Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.

Comisionado Presidente

Licdo. Josué Solana Salmorán

Comisionada Ponente

Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez

Comisionada

Licda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionada

Licda. María Tanivet Ramos Reyes

Comisionado

Mtro. José Luis Echeverría Morales



OGAIPO

Órgano Garante de Acceso a la Información Pública,
Transparencia, Protección de Datos Personales y
Buen Gobierno del Estado de Oaxaca

Almendros 122, Colonia Reforma,
Oaxaca de Juárez, Oax., C.P. 68050

01 (951) 515 11 90 | 515 23 21
INFOTEL 800 004 3247

OGAIPO Oaxaca | @OGAIPO_Oaxaca



Secretario General de Acuerdos

Licdo. Héctor Eduardo Ruiz Serrano

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0987/2023/SICOM.